

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de 2022.

El Secretario,
JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio N° 749/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicado: **760013103018-2022-00239-00**
Accionante: **BANCO DE OCCIDENTE**
Accionado: **INSTITUCION MARIA AUXILIADORA SAS, ALVARO JOSE RAMON ANILLO MARTINEZ y ADRIANA CECILIA GOMEZ CASSERES CAMPO**

En atención al informe secretarial que antecede, pasa a estudiarse la admisión de la presente demanda, remitida mediante Auto Interlocutorio No. 1595 de fecha 30 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad, mediante el cual rechaza la demanda con fundamento en lo señalado en el numeral 6ª del artículo 26 del Código General de Proceso, el cual, de entrada se advierte, se refiere a la determinación de la cuantía en procesos declarativos de restitución de tenencia por arrendamiento, lo cual no corresponde para el presente asunto, pues lo que se enrostra es un pretensión de tipo ejecutiva.

Para determinar la cuantía en Procesos Ejecutivos se debe tener en cuenta lo planteado en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Al revisar la demanda se tiene que las pretensiones patrimoniales no exceden al equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) a la fecha de su presentación, puesto que la suma perseguida asciende a VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$28.405.841), por concepto de los cánones de arrendamiento mensuales que se causaron a partir mayo hasta julio de 2022, y los que llegaren a causar a partir del mes de agosto,

por lo tanto el presente proceso es de MINIMA CUANTÍA y en consecuencia de resorte del Juez Civil categoría Municipal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto ante la Oficina Judicial – Reparto, para su correspondiente asignación ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, advirtiendo el conocimiento previo del Juzgado 17 de esa categoría.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza